



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-6/2023

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 23 de febrero de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Morena, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, en la que, entre otras cosas, en plenitud de jurisdicción, determinó las reglas que regirán el proceso electoral en curso para renovar el Congreso del Estado y, desde su perspectiva, a fin de garantizar el acceso efectivo a cargos de elección popular de personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, implementó, como medida afirmativa, entre otras cuestiones, el aumento de 2 diputaciones por el principio de rp en la siguiente integración del poder legislativo, por lo que su conformación sería, de forma excepcional para el proceso electoral local 2023, de 27 diputaciones (16 por el principio de mayoría relativa y 11 por el principio de rp).

Lo anterior, **porque esta Sala considera que**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **el acto impugnado ha quedado insubsistente, previo a la presentación de este juicio**, por lo que, la pretensión del impugnante, consistente en que se revoque la determinación del Tribunal Local, en específico, respecto al aumento de 2 diputaciones por el principio de rp a favor de personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que, de forma excepcional en este proceso electoral local 2023, el Congreso del Estado se conforme de 27 diputaciones, es inviable, derivado de lo decidido por este órgano constitucional en un diverso juicio ciudadano resuelto en relación con el mismo tema, en el que se decidió que, ese aspecto concreto de la sentencia del Tribunal Local quedaba sin efectos, por lo que la materia de la impugnación cesó.

Índice

Glosario	2
Competencia	2

Antecedentes3
Estudio de fondo7
 Apartado preliminar. Materia de la controversia7
 Apartado I. Decisión general8
 Apartado II. Desarrollo y justificación de las decisiones8
 1. Marco normativo8
 1.2. Decisión y efectos de la sentencia SM-JDC-12/2023 y acumulados, de la Sala Monterrey, que se vinculan con la controversia planteada en el presente asunto9
 2. Caso concreto10
 3. Valoración10
Resuelve12

Glosario

Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas/ Acción de Inconstitucionalidad: Acuerdo de paridad:	de y de de	Acción de Inconstitucionalidad 142/ y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, en la que se declaró la invalidez de los Decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada tanto de la Constitución Política como del Código Electoral, ambas legislaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza. Acuerdo IEC/CG/104/2022. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.
Acuerdo de acciones afirmativas:	de	Acuerdo IEC/CG/105/2022. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.
Acuerdo de consulta:	de	IEC/CG/021/2023. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, SE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL AL AMPARO DE LOS DECRETOS 270 Y 271, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
Código Electoral: Congreso del Estado:	de	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
Constitución de Coahuila/Constitución Local:	de	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Impugnante/Inconforme: Instituto Local:	de	Morena. Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios de Impugnación:	de	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Periódico Oficial:	de	Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
rp:	de	Representación proporcional.
Sala Superior:	de	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/ Suprema Corte:	de	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Coahuila/ Tribunal Local:	de	Tribunal Electoral del Estado del Estado de Coahuila de Zaragoza.
UDC:	de	Partido Local Unidad Democrática Campesina.

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local, relacionada con lineamientos para garantizar el principio de paridad, igualdad y no discriminación, en la conformación del Congreso del Estado de Coahuila de



Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

Preliminar. Hechos e información contextual

I. Reformas a la Constitución Local y Código Electoral, implementación de lineamientos de paridad de género y acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables e inicio de proceso electoral local.

1. El 29 y 30 de septiembre de 2022, el **Congreso del Estado reformó** la Constitución Local y el Código Electoral para que, entre otras cosas, **se otorgaran 2 diputaciones de rp a grupos en situación de vulnerabilidad** (Decretos 270³ y 271⁴).

Los 2 decretos se **impugnaron vía acción de inconstitucionalidad**, por el partido local UDC y los partidos nacionales del Trabajo y Morena, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. El 23 de diciembre siguiente, con base en lo legislado en dichas reformas, el **Instituto Local aprobó lineamientos en materia de paridad de género e implementó acciones afirmativas** a favor de grupos vulnerables, para el proceso electoral 2023 (IEC/CG/104/2022⁵ y IEC/CG/105/2022⁶).

3. El 1 de enero de 2023, **inició el proceso electoral local** en el que se renovarían las diputaciones del Congreso del Estado.

II. Inconstitucionalidad de las reformas decretada por la SCJN⁷, respuesta del Instituto Local respecto la situación jurídica de los lineamientos en materia de paridad de género e implementación de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables e impugnaciones locales⁸

1. El 5 de enero de 2023, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad⁹, **la SCJN decretó la invalidez de** las reformas realizadas a la Constitución de Coahuila y

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Decreto consultable en: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/77-EXTRAORDINARIO-29-SEP-2022.pdf>

⁴ Decreto consultable en: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/77-EXTRAORDINARIO-29-SEP-2022.pdf>

⁵ Cfr. <http://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2022/IEC.CG.104.2022.Acuerdo%20CG%20por%20el%20que%20se%20aprueban%20Lineamientos%20de%20Paridad%20de%20Genero%20PELO%202023%20Diputaciones%20Locales.pdf>

⁶ Cfr. <http://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2022/IEC.CG.105.2022.Acuerdo%20CG%20%20Lineamientos%20Acciones%20Afirmativa.pdf>

⁷ El engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, está disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304504>

⁸ Cfr. <http://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2023/IEC.CG.021.2023%20Acuerdo%20relativo%20a%20la%20Accio%CC%81n%20de%20Inconstitucionalidad%20142-2022%20y%20sus%20acumulados.pdf>

⁹ A través de las acciones de inconstitucionalidad 142/2022, promovida por el partido local Unidad Democrática de Coahuila, y sus acumuladas 145/2022 y 146/2022, promovidas por el partido político nacional Partido del Trabajo,

del Código Electoral, en los Decretos 270 y 271, debido a que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad.

Adicionalmente, se determinó la reviviscencia de la normatividad vigente con anterioridad a que se emitieran los decretos invalidados¹⁰.

2. El 13 de enero siguiente, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte y, ante una consulta planteada por el partido político local UDC, respecto a cuáles serían las reglas aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado y las diputaciones del Congreso del Estado.

El Instituto Local respondió que todas las actuaciones emitidas con anterioridad a la invalidez declarada por la SCJN respecto los Decretos 270 y 271, debían permanecer firmes y seguir surtiendo efectos por el resto del proceso electoral local ordinario 2023, hasta en tanto no existiera alguna resolución judicial que indicara lo contrario.

III. Impugnación ante el Tribunal Local respecto la respuesta del Instituto Local

1. El 16 y 17 de enero, inconformes con la respuesta, UDC y Morena promovieron juicios electorales locales¹¹ en los que alegaron, sustancialmente, que

148/2022 y 150/2022, promovidas por el partido político nacional Morena, y 151/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁰ En efecto, en los párrafos de 86 al 91 del engrose de la referida Acción de Inconstitucionalidad, la SCJN determinó: [...] *atendiendo a las amplias facultades con que cuenta este Alto Tribunal para fijar los efectos de la inconstitucionalidad de normas, es necesario precisar que en el estudio de fondo de este asunto se decretó la invalidez de diversas normas de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Electoral de esa misma entidad federativa, emitidas mediante los Decretos 270 y 271, publicados en el Periódico Oficial local el veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, debido a que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad.*

Ahora bien, no se desconoce que este Alto Tribunal, desde que resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2020, ha mantenido el criterio de que en el supuesto de impugnaciones de normas que no son exclusivas o específicas en regular intereses o derechos de las personas a las que les asiste el derecho de consulta, su ausencia no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo.

Sin embargo, en el caso se trata de materia electoral y, en específico, los decretos por los que se expidieron las normas impugnadas forman parte de un sistema normativo aplicable al proceso electoral que inició el uno de enero de dos mil veintitrés en el Estado de Coahuila. Por lo que, con la finalidad de evitar los desfases, incongruencias o incoherencias que podrían generarse al solo invalidar parcialmente las normas en cuestión, aunado a la relevancia que tiene la celebración de los comicios, así como el principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales, se invalidan en su totalidad los decretos 270 y 271 impugnados y se determina la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los decretos impugnados.

Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

Por tanto, ante la reviviscencia decretada, el proceso electoral ordinario que inició el uno de enero de dos mil veintitrés en el Estado de Coahuila deberá regirse por las normas de la Constitución y del Código Electoral locales vigentes hasta el veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, en lo que fue objeto de los decretos 270 y 271. Esto es, cualquier acto o norma emitida por la autoridad administrativa electoral deberá ajustarse a la normatividad cuya reviviscencia se decreta.

Lo anterior, en el entendido de que las autoridades competentes deberán aplicar la Constitución de Coahuila y el Código Electoral de la entidad federativa que se encontraban vigentes previo a la expedición de los decretos 270 y 271 impugnados en todo lo que no se oponga a la Constitución Federal y a las leyes generales correspondientes que rigen en el ámbito electoral para toda la República, en la inteligencia de que, si el Congreso decide en libertad de sus facultades volver a legislar sobre la materia de los decretos invalidados, no deberá incurrir en los vicios de inconstitucionalidad que se han detectado en esta sentencia al llevar a cabo las consultas a personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Coahuila.

¹¹ Los cuales se registraron ante el Tribunal Local como TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023.



el Instituto Local debía cumplir con lo determinado por la SCJN, en cuanto a la inaplicabilidad de las normas aprobadas por el Congreso del Estado referentes a las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad emitidas a través de los Decretos 270 y 271.

2. El 30 de enero, el Tribunal de Coahuila **modificó** lo decidido por el Instituto Local en su respuesta dada en el Acuerdo de consulta, al considerar que, por regla general, todas las actuaciones emitidas durante la vigencia de la legislación electoral declarada inconstitucional por la SCJN debían permanecer firmes, porque las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad no tenían efectos retroactivos. En cambio, **dejó sin efectos** el Acuerdo de paridad y Acuerdo de acciones afirmativas, para el proceso electoral 2023.

Sin embargo, ante la falta de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a cargos públicos en favor de personas pertenecientes a ese sector poblacional, **emitiría una regulación en plenitud de jurisdicción**, en diversos expedientes que tenían pendientes de resolver¹².

IV. Impugnaciones ante el Tribunal de Coahuila respecto el Acuerdo de paridad y Acuerdo de acciones afirmativas

5

1. El 1, 2, 4, 5 y 17 de enero, **diversas personas impugnaron ante el Tribunal Local, de forma específica, el Acuerdo de paridad y Acuerdo de acciones afirmativas** que el Instituto Local había emitido con motivo de las reformas constitucionales y legales a nivel local, a través de los Decretos 270 y 271.

2. El **11 de febrero**, el Tribunal Local, al resolver el asunto, derivado de que la SCJN ya había invalidado dichas reformas, **decidió**, entre otras cosas, **en plenitud de jurisdicción, emitir directrices** para que, en la conformación del Congreso Local, se garantizara el principio de igualdad y no discriminación a efecto de que candidatas mujeres pudieran acceder de forma efectiva y material al cargo, así como para que, distintos grupos en estado de vulnerabilidad contaran con medidas afirmativas que les garantizara un acceso real a integrar el referido órgano legislativo estatal.

¹² En efecto, el tribunal responsable precisó que, ante la necesidad de suplir la falta de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a los cargos públicos, al resolver el TECZ-JE-02/2023 y acumulados **emitiría en sede jurisdiccional** las directrices a seguirse para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso Local.

Adicionalmente, vinculó al Consejo General, comisiones y comités del Instituto Local, para que se abstuvieran de consultar, elaborar, discutir y aprobar lineamientos de paridad y grupos vulnerabilizados [sic], pues sería dicho órgano de justicia electoral local el que, con plenitud de jurisdicción y en aplicación directa de los principios previstos en el bloque de constitucionalidad local, determinaría las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral en curso.

Entre los efectos de las directrices, el Tribunal de Coahuila determinó que, de forma excepcional, se aumentaría a la conformación total del Congreso del Estado, 2 dos diputaciones de rp a favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, por tanto, la siguiente legislatura local se conformaría por 27 diputaciones, 16 de mayoría relativa y 11 de rp.

V. Impugnaciones ante Sala Monterrey respecto lo decidido por el Tribunal de Coahuila al resolver el medio de impugnación contra la respuesta dada por el Instituto Local a la consulta

1. Inconformes con la respuesta dada por el Tribunal Local al partido político local UDC, respecto a cuáles serían las reglas aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado y las diputaciones del Congreso del Estado, una ciudadana coahuilense militante de Morena, 3 personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ y 3 consejerías electorales locales, se inconformaron ante la Sala Monterrey.

2. El 12 de febrero, esta **Sala Monterrey**, al resolver el caso, **modificó** la sentencia del Tribunal de Coahuila, porque, aun cuando se consideraba correcto que se dejaran sin efectos los lineamientos en materia de paridad de género y la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, para el proceso electoral 2023, en atención a las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN, sin embargo, la Sala Monterrey dejó sin efectos la decisión del Tribunal Local, respecto a que emitiría una regulación en plenitud de jurisdicción, en diversos expedientes que tenían pendientes de resolver, porque, desde la perspectiva de este órgano constitucional, el hecho de reservarse atribuciones para emitir lineamientos en plenitud de jurisdicción, restringe innecesariamente el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales otorgadas al Instituto Local, aunado a que, por la materia de los lineamientos que incidían en los grupos vulnerables, era necesaria la realización de una consulta previa, lo cual, evidentemente, le correspondía a la autoridad administrativa y no a una jurisdiccional.

En consecuencia, la **Sala Monterrey** dejó *sin efectos los actos que en cumplimiento de esa sentencia impugnada se hubieren dictado, incluyendo las directrices emitidas por el tribunal responsable, al decidir los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados (SM-JDC-12/2023, SM-JDC-13/2023, SM-JDC-14/2023, SM-JDC-15/2023 y SM-JDC-16/2023, acumulados).*



VI. Actual impugnación ante Sala Monterrey contra la sentencia del Tribunal de Coahuila

1. El 16 de febrero, **Morena presentó medio de impugnación** contra la sentencia del Tribunal de Coahuila, en la que, entre otras cosas, derivado de la falta de reglas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso del Estado, por lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, y bajo el argumento de garantizar el acceso efectivo de grupos históricamente excluidos de la vida política, decidió aumentar 2 diputaciones por la vía de rp para la siguiente conformación de la legislatura local, en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**¹³, el Tribunal Local, en lo que interesa, implementó, entre otras cosas, una acción afirmativa consistente en agregar o aumentar a 2 diputaciones, por la vía de rp, a la siguiente conformación de la legislatura local a favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁴. Morena pretende que se **revoque** la sentencia controvertida, en cuanto al aspecto o decisión concreta del Tribunal de Coahuila de aumentar o crear 2 diputaciones, por la vía de rp, a la siguiente conformación del congreso local, al considerar, en esencia, que la base normativa que se tomó en cuenta para hacerlo dejó de surtir efectos con base en lo decidido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar, con base en las decisiones tomadas en la cadena impugnativa por la Sala Monterrey, si la materia de impugnación persiste, o bien, ha quedado insubsistente.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por Morena, contra la sentencia del Tribunal de Coahuila, en la que,

¹³ Emitida en el expediente TECZ-JE/02/2023 y acumulados.

¹⁴ El 16 de febrero, Morena presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. El 20 siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, lo radicó.

entre otras cosas, en plenitud de jurisdicción, determinó las reglas que regirán el proceso electoral en curso para renovar el Congreso del Estado y, desde su perspectiva, a fin de garantizar el acceso efectivo a cargos de elección popular de personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, implementó, como medida afirmativa, entre otras cuestiones, el aumento de 2 diputaciones por el principio de rp en la siguiente integración del poder legislativo, por lo que su conformación sería, de forma excepcional para este el proceso electoral local 2023, de 27 diputaciones (16 por el principio de mayoría relativa y 11 por el principio de rp).

Lo anterior, **porque esta Sala considera que**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **el acto impugnado ha quedado insubsistente, previo a la presentación de este juicio**, por lo que, la pretensión del impugnante, consistente en que se revoque la determinación del Tribunal Local, en específico, respecto al aumento de 2 diputaciones por el principio de rp a favor de personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que, de forma excepcional en este proceso electoral local 2023, el Congreso del Estado se conforme de 27 diputaciones, es inviable, derivado de lo decidido por este órgano constitucional en un diverso juicio ciudadano resuelto en relación con el mismo tema, en el que se decidió que, ese aspecto concreto de la sentencia del Tribunal Local quedaba sin efectos, por lo que la materia de la impugnación cesó.

8

Apartado II. Desarrollo y justificación de las decisiones

1. Marco normativo

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3¹⁵).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁶).

¹⁵ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

¹⁶ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



1.2. Decisión y efectos de la sentencia SM-JDC-12/2023 y acumulados, de la Sala Monterrey, que se vinculan con la controversia planteada en el presente asunto

En relación con la controversia del presente asunto, en su oportunidad¹⁷, la **Sala Monterrey**, en el expediente SM-JDC-12/2023 y acumulados, decidió **modificar** la resolución del Tribunal de Coahuila, en la que, entre otras cosas, había determinado que, a partir de lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, contrario a la respuesta dada por el Instituto Local a un partido consultante, los acuerdos de paridad y acciones afirmativas IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 habían quedado sin vigencia.

Sin embargo, ante la falta de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a cargos públicos en favor de personas pertenecientes a ese sector poblacional, **emitiría una regulación en plenitud de jurisdicción**, en diversos expedientes que tenían pendientes de resolver¹⁸.

Por lo que, en ese expediente, la **Sala Monterrey** emitió una sentencia que **modificó** lo decidido por el Tribunal de Coahuila, **concretamente en cuanto al anuncio de que, en plenitud de jurisdicción, determinaría las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos que en cumplimiento de él se hubieren dictado, incluyendo las directrices emitidas por el tribunal responsable, al decidir los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados.**

Lo cual, evidentemente, tuvo la consecuencia jurídica de dejar sin efectos las *directrices emitidas por el tribunal responsable, al decidir los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados*, por tanto, también la determinación del Tribunal Local en cuanto a incrementar 2 curules más al Congreso del Estado por el principio de rp a favor de personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que, de forma excepcional para el proceso electoral local 2023, se conforme de 27 diputaciones.

En suma, con base a los efectos determinados por esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-12/2023 y acumulados, se dejó sin efectos lo referente a la

¹⁷ Emitida el pasado 12 de febrero en el juicio ciudadano SM-JDC-12/2023 y acumulados.

¹⁸ Lo cual, realizó el Tribunal de Coahuila, el 11 de febrero, en el expediente TECZ-JE-02/2023 y acumulados, un día antes de que la Sala Monterrey resolviera la impugnación contra la diversa sentencia del Tribunal Local, contra la respuesta dada por el Instituto Local a la referida consulta.

modificación de la conformación de los integrantes de la próxima legislatura local¹⁹.

2. Caso concreto

En la presente impugnación, Morena pretende que se **revoque** la sentencia controvertida, en su aspecto concreto de haberse aumentado 2 diputaciones más, por la vía de rp, a la siguiente conformación del congreso local, al considerar, en esencia, que la base normativa que se tomó en cuenta para hacerlo dejó de surtir efectos con base en lo decidido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas.

3. Valoración

3.1. Improcedencia del juicio porque la parte de la sentencia actualmente impugnada consistente en aumentar 2 diputaciones, por la vía de rp, en la siguiente conformación del Congreso Local ha quedado insubsistente

a. La pretensión última del partido impugnante es que subsista la decisión de la SCJN de invalidar los decretos aprobados por el Pleno Legislativo y se **revoque lo decidido por Tribunal de Coahuila**, en cuanto al aumento de 2 diputaciones, por la vía de rp, en la siguiente conformación del Congreso Local a favor de personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que, de forma excepcional para el proceso electoral local 2023, se conforme de 27 diputaciones.

b. Sin embargo, esta Sala Monterrey considera que ese aspecto concreto del que el partido impugnante se inconforma **ha quedado insubsistente**, porque esa concreta decisión de la sentencia actualmente impugnada respecto al incremento de 2 diputaciones, por la vía de rp, **ya quedó sin efectos** conforme a lo resuelto el 12 de febrero, en la sentencia de esta Sala Monterrey (SM-JDC-12/2023 y acumulados).

En efecto, respecto a la decisión del Tribunal Local de reservarse atribuciones para que, en plenitud de jurisdicción, emitiera lineamientos a favor de personas pertenecientes a grupos vulnerables, **ya quedó sin efectos** a través de la sentencia de esta Sala Monterrey, incluyendo las *directrices emitidas por el*

¹⁹ En el apartado de efectos, la Sala Monterrey, respecto el tema en cuestión, estableció: **EFFECTOS 8.1 Modificar la resolución dictada en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, acumulados, en lo relativo al anuncio de que, la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, determinaría las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos que en cumplimiento de él se hubieren dictado, incluyendo las directrices emitidas por el tribunal responsable, al decidir los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados.**



tribunal responsable, al decidir los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados, en la que se determinó la regla específica de aumentar 2 curules más a la próxima integración de Congreso Local, por lo que no podría alcanzarse la pretensión del partido impugnante, al ser inexistente.

Esto, porque, como ya se indicó, luego de que la SCJN decretó la invalidez de los **Decretos 270 y 271**, debido a que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad, un partido político consultó al Instituto Local, respecto a cuál sería la situación jurídica del Acuerdo de paridad y Acuerdo de acciones afirmativas, dicha autoridad administrativa electoral determinó que debían permanecer firmes y seguir surtiendo efectos por el resto del proceso electoral local ordinario 2023, hasta en tanto no existiera alguna resolución judicial que indicara lo contrario.

Al ser impugnada dicha respuesta, el Tribunal de Coahuila modificó el acuerdo del Instituto Local, bajo la consideración esencial de que, si bien algunas de las actuaciones llevadas a cabo durante la vigencia de los decretos 270 y 271 quedaban firmes y surtían efectos para el proceso electoral local 2023, sin embargo, los lineamientos contenidos en el Acuerdo de paridad y en el Acuerdo de acciones afirmativas quedaban sin efectos, por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de la Sala Superior, **pero se indicó que se emitirían lineamientos en diversa sentencia** (véase las sentencias del emitidas en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023).

11

En contra de **esa determinación**, una ciudadana coahuilense militante de Morena, tres personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ y 3 consejerías electorales locales, **la impugnaron ante Sala Monterrey.**

El 12 de febrero, al resolverse el asunto, **la Sala Monterrey** validó lo determinado en la instancia local en el sentido de que, a partir de lo resuelto por la SCJN en acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, contrario a la respuesta dada por el Instituto Local a un partido consultante, los acuerdos de paridad y acciones afirmativas IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 habían quedado sin efectos.

Sin embargo, dejó sin efectos la decisión del Tribunal de Coahuila en cuanto a reservarse atribuciones para emitir, en plenitud de jurisdicción, lineamientos a favor de personas pertenecientes a grupos vulnerables, incluso se dejaron sin efectos las *directrices emitidas por el tribunal responsable, al decidir los juicios*

TECZ-JE-02/2023 y acumulados, debido a que esto ya lo había realizado el Tribunal Local antes de que esta Sala Monterrey resolviera el SM-JDC-12/2023 y acumulados.

En ese sentido, como se anticipó, antes de la presente la impugnación, ese aspecto concreto controvertido de la sentencia del Tribunal Local, referente al aumento de 2 diputaciones para la conformación de la siguiente legislatura local quedó insubsistente, a través de una sentencia emitida por esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-12/2023 y acumulados.

Por tanto, antes de la presentación del actual Juicio de Revisión Constitucional Electoral, esa materia ya había quedado insubsistente, derivado, precisamente, de que las directrices que originaron el aumento de 2 diputaciones por el principio de rp en la siguiente integración del poder legislativo en Coahuila, dejaron de tener efectos, lo que hace que la pretensión en la actual impugnación sea inviable.

12

Lo anterior, porque dicho efecto concreto quedó sin efectos 4 días antes de la presentación de la actual impugnación, derivado de la ejecutoria de esta Sala Regional.

En suma, no podría alcanzarse la pretensión del partido político impugnante, consistente en que se revoque el aumento de curules en la siguiente conformación del Congreso Local, implementado como acción afirmativa por parte de la autoridad jurisdiccional electoral local, porque, ciertamente, esa decisión en concreto ya quedó sin efectos, a través de la sentencia de esta Sala Monterrey.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-6/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.